

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo, Sírvasse proveer.

Sincelejo, diciembre 11 de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE
700013103003
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO, SUCRE, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE (LEASING)
RADICADO: 70001310300320230013300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PABLO EMILIO SALAZAR SOTTER

LABOR

Procede el despacho a estudiar para su admisión la presente demanda, debiendo definir como problema jurídico si debe o no admitirse la misma.

1. CONSIDERACIONES

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda de restitución de bien mueble, mediante apoderada judicial doctora GLORIA MOLINARES JULIO, contra PABLO EMILIO SALAZAR SOTTER, por incumplimiento de un contrato de leasing.

Revisada la anterior demanda verbal de restitución de bien mueble, para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el escrito de demanda cumple con los parámetros previstos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, por lo que habrá de admitirse la misma.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de oír al demandado hasta tanto no consigne a órdenes del juzgado, los cánones y demás conceptos adeudados a BANCOLOMBIA S.A, y los que se causen en el curso del proceso atendiendo lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P el cual dispone que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando

presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de restitución de bien mueble promovida por la doctora GLORIA MOLINARES JULIO, como apoderada judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, contra el señor PABLO EMILIO SALAZAR SOTTER

SEGUNDO: TRAMITESE de conformidad a los parámetros que establece el artículo 368 y siguientes del CGP en armonía con los artículos 384 y 385 ibidem.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

CUARTO: Córrese traslado de la presente demanda por el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: El demandado no será oído en el proceso hasta tanto no consigne las sumas que alega el actor como debidas así como las que se causen durante el curso del proceso.

SEXTO: Reconózcase a la doctora GLORIA MOLINARES JULIO, abogada titulada, con T.P. N° 32.325 del C.S. de la J. como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1eb44a08f9945be7328df56e7134f586260c42dde84aff822c140f6e20333**

Documento generado en 11/12/2023 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>